

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2.013)

<b>ACCIÓN</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
<b>DEMANDANTE</b>	William de Jesús Cárdenas Larrea
<b>DEMANDADO</b>	ISS en liquidación y Colpensiones
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 00114 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho*

*particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

2. El numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”.*

Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, en este orden de ideas, si bien en la demanda y en el llenado de los requisitos exigidos por el Juzgado de primera instancia, se indica que reposan 5 traslados, después de analizar el expediente solo se observan 4 traslados, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue 1 traslado más.

3. Se reconoce personería al Dr. **WILLIAM DE JESÚS HOYOS GONZÁLEZ** portador del T.P N° 106.800 del C.S.J en los términos del poder otorgado a folios 1 y 2 para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**